



Reguladora de la Tasa por Suministro de Agua

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "*Tasa por Suministro de Agua*", que se regirá tanto por la presente Ordenanza Fiscal, como por la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros Ingresos Públicos, y demás normativa de aplicación, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 y concordantes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio, ya sea por el Ayuntamiento directamente, por contratista o por una empresa municipalizada, del suministro de agua.

2. La obligación de satisfacer la Tasa nace desde el momento en que, a solicitud de parte y previo el cumplimiento de los requisitos necesarios para formalizar el contrato de abono al servicio, se ejecuta el acople de la instalación del usuario a la red general de suministro de agua.

3. Constituye la base de percepción de esta Tasa la cantidad de metros cúbicos de agua, de acuerdo con la lectura que arroje el contador de medida.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo

1. Serán sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietarios o de usufructuarios, habitacionistas, arrendatarios o, incluso, precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos, beneficiarios del servicio.

3. La acción administrativa para el cobro de la Tasa se dirigirá, en primer lugar, a la persona que figure como propietario de las viviendas o locales, como sustituto del contribuyente, y, en segundo lugar, y a falta de pago de éste, la Administración podrá dirigirse al contribuyente, que únicamente quedará liberado de la obligación del pago de la Tasa si acredita haber soportado efectivamente la repercusión de la correspondiente cuota.

Así, en los padrones fiscales o ficheros que se formen para la gestión del tributo figurarán únicamente los datos relativos al sujeto pasivo sustituto, habrá de tener la condición de abonado del servicio.



4. No obstante, en aquellos casos en que el contribuyente disfrute de un beneficio fiscal de los contemplados en la presente Ordenanza, la acción administrativa para el cobro de la Tasa podrá dirigirse directamente al contribuyente y, en caso de falta de pago de éste, la Administración se dirigirá al sustituto o propietario del inmueble, el cual no podrá gozar por sí mismo del beneficio fiscal que pudiera corresponder al contribuyente.

En estos casos, en los padrones fiscales o ficheros que se formen para la gestión del tributo figurarán conjuntamente los datos relativos al sustituto y al contribuyente de la Tasa.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tercero, en aquellos casos en que el propietario del inmueble al que se presta el servicio, no sea el que figure de alta en la correspondiente lista cobratoria, en tanto no se modifique esta circunstancia, la acción administrativa para el cobro de la Tasa se dirigirá en primer lugar a éste último sin perjuicio de la incoación, si procede, del oportuno expediente de cambio de titularidad.

Artículo 4º.-Responsables

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se aplicará en los supuestos y con el alcance que se señala en los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Beneficios fiscales

Tendrán derecho a una bonificación del 30% de la tasa correspondiente a Consumo Doméstico, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, exclusivamente, para el inmueble que constituya la residencia habitual del interesado, y condicionada a que los ingresos anuales por todos los conceptos de la unidad familiar en que esté integrado el mismo, dividido por el número de miembros que componen dicha unidad familiar, no rebase el importe del salario mínimo interprofesional establecido para cada ejercicio económico. Esta bonificación tendrá carácter rogado, debiendo ser solicitada por los interesados, mediante el oportuno escrito fundamentando y acreditando las circunstancias que les hace acreedores de tal beneficio, acompañando la siguiente documentación:

- ◆ Carnet de Familia Numerosa en vigor
- ◆ Certificado de convivencia
- ◆ Modelo de autorización de los miembros que componen la unidad familiar para recabar datos a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) a los efectos de gestión de la concesión del beneficio fiscal, debidamente cumplimentado.
- ◆ Fotocopia del último recibo abonado por tal concepto

Cuando cumpliendo todos los requisitos exigidos en el apartado anterior para el disfrute del beneficio fiscal, se trate de familias numerosas de categoría especial, la bonificación sobre la cuota de la tasa será del 40%.

A los efectos de la aplicación de la bonificación regulada en el presente apartado, se



tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

- ◆ En ningún caso tendrá carácter retroactivo.
- ◆ Para la definición de unidad familiar se estará a lo preceptuado en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros Ingresos de Derecho Público
- ◆ Para la determinación de los ingresos anuales se tomarán estos en su importe íntegro, previo a la aplicación de cualesquiera reducciones pudiera corresponder por aplicación de las normas reguladoras de otros tributos.
- ◆ La bonificación se aplicará, exclusivamente, sobre la parte de cuota correspondiente a consumo, no en la parte correspondiente a cuota fija.

(Artículo 5º modificado por acuerdo plenario de 31-10-2017, elevado a definitivo y publicado en el B.O.P nº 156 de 29 de diciembre de 2017, en vigor a partir del 1 de enero de 2018)

Artículo 6º.- Periodo impositivo y devengo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26,2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la tasa tiene devengo periódico, iniciándose el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de alta o baja en la prestación del servicio, en cuyo caso se prorrateará por bimestres naturales.

Artículo 7º.- Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza vendrá determinada por la aplicación de las Tarifas correspondientes.

2. Las Tarifas de esta tasa son las que se detallan en el Anexo Nº I de la presente Ordenanza.

Artículo 8º.- Condiciones generales de prestación del servicio

1. Para poder figurar como abonado al servicio de suministro de agua, el interesado deberá solicitar del Ayuntamiento la licencia de acople correspondiente. Obtenida la licencia y previo pago de los derechos establecidos, la condición de abonado se formalizará inexcusablemente en una póliza o contrato de adhesión suscrita, por duplicado, entre el abonado y la Administración Municipal, que podrá estar representada por el contratista del servicio, si lo hubiere. La firma de la póliza obliga a ambas partes al cumplimiento de sus cláusulas, en las que deberán figurar las condiciones básicas por las que se rige el servicio.

2. La prestación básica del servicio consiste en el suministro de agua cuyo consumo se medirá por un aparato contador que deberá ser verificado oficialmente antes de su puesta en servicio. Cuando en un mismo edificio exista más de un abonado, cada uno precisará de contador independiente, situados en planta baja, colocados en batería y de forma que el personal del servicio tenga acceso a los mismos. Asimismo todos los contadores de viviendas unifamiliares y de edificios individuales deberán estar instalados en fachada o arqueta con acceso desde el exterior. En todo caso, antes del contador no podrá existir ningún tipo de instalación que permita consumo o pérdida de agua sin registrar.



3. Con independencia de las condiciones generales que figuren en la póliza, la prestación del servicio se realizará en la forma y condiciones establecidas en el Reglamento que lo regula, que será el vigente en cada momento, en especial en lo referente a las características de las instalaciones.

Artículo 9º.- Depósito en garantía del pago del suministro

1. Con carácter previo a la formalización del contrato de suministro y como garantía del pago del suministro el abonado viene obligado a constituir el depósito correspondiente, que le será devuelto al producirse la Baja del Servicio, siempre que no exista a su cargo deuda alguna acreditado mediante certificación emitida por la dependencia municipal que tenga atribuida la función recaudatoria de la tasa o en su caso por el Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife o cualquier otra entidad externa a la que se haya atribuido, encomendado, adjudicado o delegado tal competencia en los términos legalmente previstos. La cuantía del depósito correspondiente será la siguiente, por cada contador:

CONCEPTO	Importe
a) Abonados fijos:	
– Abonados con contador de 13 a 15 mm	60,00
– Abonados con contador de 20 a 25 mm	135,00
– Abonados con contador de más de 25 mm	345,00
b) Contratos de suministro para obras:	
– Presupuesto de ejecución material de hasta 30.000,00 €	210,00
– Presupuesto de ejecución material de 30.000,01 a 150.000,00 €	425,00
– Presupuesto de ejecución material mayor de 150.000,00 €	725,00

2. En los casos de nuevos abonados fijos, no será necesario constituir el depósito previo a que alude el número anterior siempre y cuando se acredite por parte del abonado la domiciliación de los recibos en una Entidad bancaria, y hasta tanto se mantenga dicha domiciliación. En los casos que habiéndose disfrutado de este derecho se anule la domiciliación, se requerirá al abonado para que proceda a la constitución del depósito correspondiente, y, caso de no atender dicho requerimiento, se procederá en la forma y manera establecida en la presente Ordenanza en relación con el corte del suministro de agua, no pudiéndose disfrutar nuevamente de este beneficio.

Los abonados fijos que, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, tuvieran constituido el depósito regulado en el presente artículo y acrediten la domiciliación de los recibos en una Entidad bancaria, podrán instar la devolución del mismo, a cuyos efectos será imprescindible la aportación de la carta de pago acreditativa de su constitución. En los casos en que se obtenga la devolución de la garantía depositada y, posteriormente, se anule la domiciliación de los recibos, se actuará conforme a lo regulado en el párrafo anterior.

Artículo 10º.- Realización de acometidas, colocación de contadores y otros

La realización de los trabajos de acometidas, conexión y colocación de contadores, así como los de cambio de ubicación y reformas en la instalación hasta el contador, se llevarán a cabo por el contratista del servicio, a cargo del abonado, de acuerdo con las



especificaciones del Reglamento en vigor, calculándose el precio de dichos trabajos y suministros de acuerdo con los precios unitarios aprobados por el Ayuntamiento, que serán revisables periódicamente. En todos los casos se distinguirá el precio resultante de la obra civil y de la fontanería correspondiente, a fin de dar opción a los abonados que lo deseen a ejecutar por sus propios medios los trabajos de obra civil, siempre que se acojan a las indicaciones del Servicio y, en particular, a las de reposición de pavimentos que señale el Ayuntamiento. Asimismo, los que figuren como abonados por primera vez, únicos que han de sufragar el importe del contador, podrán optar al suministro de éste por su cuenta, siempre que sea del diámetro indicado por el Servicio, sea nuevo y esté verificado por Industria. En este caso, se deducirá del coste de la instalación, el que corresponda al contador, según los precios unitarios aprobados por el Ayuntamiento.

Artículo 11º.- Bajas

Las bajas en el servicio se formalizarán a petición del abonado sin cargo alguno por la presente Tasa, siendo requisito indispensable para ello que el abonado se halle al corriente en los pagos del suministro hasta la fecha de la baja. Para ello, una vez solicitada la baja por el abonado, el Servicio procederá a la inhabilitación de la acometida (previo pago al Servicio de los trabajos necesarios para dicha inhabilitación), lectura del contador y facturación correspondiente, para que, una vez que el abonado haya liquidado todas las deudas que pudiera tener pendientes por dicho concepto, se proceda a su baja definitiva. Ello se justificará mediante certificación de la entidad con competencias recaudatorias propias o legalmente atribuidas en que se acredite esta circunstancia, para solicitar del Ayuntamiento la devolución del depósito constituido, en su caso, previa presentación y entrega en la Tesorería del resguardo de dicho depósito.

Artículo 12º.- Cambio de titularidad

1. Los cambios de titular de la póliza de suministro se realizarán, según los casos, bien con una autorización expresa del anterior titular o propietario o, en caso de defunción de éste, con la presentación de documento bastante que lo acredite, bien con la presentación de documento acreditativo de la propiedad del inmueble. En todo caso, es requisito indispensable para autorizar el cambio de titularidad que el nuevo titular presente toda la documentación necesaria para extender la nueva póliza y que constituya el depósito correspondiente. No se cobrará derecho de conexión alguno en los cambios de titularidad, siendo únicamente obligatoria la constitución del depósito correspondiente sin perjuicio de la devolución al antiguo abonado del depósito que hubiere constituido.

2. En los casos en que la solicitud de cambio de titularidad conlleve un cambio en la cualificación del uso o de la acometida, o en los casos en que únicamente se proceda al cambio de uso cualificado del suministro, tampoco se cobrará derecho de conexión alguno, siendo únicamente obligatoria la constitución del depósito correspondiente.

Artículo 13º.- Reanudación o rehabilitación de la conexión

1. Para llevar a efecto la reanudación o rehabilitación de una conexión dada de baja, será preciso que el anterior titular haya causado la misma voluntariamente. En el caso de inhabilitación de la conexión por corte del suministro, será requisito indispensable para su rehabilitación o reanudación la liquidación de los recibos pendientes de pago, el abono de los trabajos de corte y reanudación del servicio según los precios unitarios aprobados por el



Ayuntamiento y la constitución, si así procede, del depósito correspondiente, en caso de que no estuviese previamente constituido.

2. Si la reanudación de la conexión se efectúa a favor de un abonado distinto al anterior titular, aquél deberá suscribir la póliza correspondiente previo abono de los trabajos de reanudación del servicio, del precio de la conexión, y de constitución del depósito correspondiente, no así de los trabajos y suministros que no sean necesarios por existir previamente la instalación requerida con arreglo a la normativa vigente en cada momento.

Artículo 14º.- Bajas por suspensión prolongada

Transcurridos dos meses a partir de la suspensión voluntaria o forzosa de la conexión, se considerará producida la baja por incumplimiento de contrato y, en consecuencia, para la reanudación de la conexión, se estará a lo dispuesto en el número 2 del artículo anterior.

Artículo 15º.- Aforo de contadores

Cuando el abonado presuma que el contador instalado registra el suministro con error en exceso, podrá solicitar del Servicio la revisión del contador. El Servicio, previo pago por parte del abonado del precio autorizado por aforo y sustitución de contador, procederá a aforar técnicamente el mismo. Si del aforo se desprende que el registro del contador se realiza en exceso, con un error superior al 5 por 100 permitido por la normativa vigente, se procederá a la corrección de la cantidad facturada, en base al exceso observado. Si, por el contrario, el Servicio estima que el funcionamiento del contador se halla dentro de los márgenes técnicos permitidos, se le notificará al abonado quien, de aceptar el dictamen técnico del servicio, vendrá obligado al abono de la cantidad facturada. En caso contrario, el contador le será entregado al abonado para su verificación por el Organismo Oficial competente, siendo el dictamen del mismo de aceptación obligatoria para ambas partes. Mientras dure el proceso de aforación técnica del contador del abonado, el Servicio lo sustituirá por otro en debidas condiciones de funcionamiento, verificado oficialmente.

Artículo 16º.- Facturación, procedimiento y plazos de cobranza.

1. El alta en el servicio conlleva la formalización de la inscripción en la matrícula del tributo, presentándose al efecto la correspondiente declaración en el Servicio Municipal de Aguas, teniendo aquélla los mismos efectos que una declaración tributaria, devengándose la tasa y procediéndose a su prorrateo en los términos establecidos en el artículo 6 de la presente Ordenanza Fiscal, exigiendo en el primer recibo que se emita al cobro, elaborado en los términos establecidos en el apartado siguiente, los correspondientes derechos de conexión, así como los de usos cualificados, cuando proceda.

2. El importe de esta tasa se cobrará mediante recibo, con arreglo a las siguientes normas:

- a) Sobre la base de la lectura de los metros cúbicos facturados periódicamente a cada abonado, se confeccionarán los recibos aplicando al consumo en metros cúbicos registrado la tarifa correspondiente. Todos los recibos, con los datos precisos para la identificación de los abonados, los resultados de lectura que han servido de base para la facturación y el importe de ésta, figurarán relacionados y totalizados en el correspondiente padrón fiscal.
- b) Cuando, por razones justificadas, no sea posible, en un periodo determinado,



llevar a cabo la lectura de los contadores de todos o de una parte de los abonados, la facturación se hará por estimación, tomando como base la media de los consumos de los tres últimos períodos facturados. En aquellos casos en los que no existan consumos anteriores se facturará el mínimo establecido en la tarifa.

- c) Cuando, en circunstancias excepcionales, no fuera posible llevar a cabo la lectura de un contador determinado durante un período de tiempo superior a un semestre, se facturará al abonado el mínimo establecido en la tarifa o la estimación realizada según el procedimiento establecido en la letra anterior, según proceda. Una vez que se proceda a la toma de lectura del contador se facturarán los metros consumidos desde la última lectura realizada descontando los mínimos o las estimaciones facturadas en los períodos anteriores, siempre que la diferencia de las lecturas sea superior a 200 m³.
- d) Considerando que el mantenimiento de la red interior es responsabilidad del propietario, únicamente y en casos excepcionales de consumos excesivamente elevados debidos a averías en la red interior propiedad del abonado no visibles externamente, se facturarán los metros cúbicos consumidos aplicando a los mismos la tarifa aprobada para usuarios por consumos colectivos. Estos casos deberán ser acreditados por informe de la Empresa adjudicataria del servicio, y su régimen excepcional de tarifas sólo podrá ser aplicado a aquellos recibos sobre los que se concrete el informe correspondiente, con un máximo de dos recibos cada cuatro años, y siempre que la facturación individual por recibo sea superior a 200 m³.

3. El padrón fiscal correspondiente a cada período de facturación, cuya aprobación corresponde al Alcalde o Concejales en quien delegue, será objeto de exposición pública, por el plazo de quince días naturales, mediante anuncio, como mínimo, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, y contra la misma podrá formularse el recurso de reposición a que se refiere el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

4. Los plazos bimestrales de cobranza en período voluntario tendrán una duración no inferior a un mes, siendo potestad del Ayuntamiento la unificación de la recaudación de uno o varios períodos bimestrales, incluso en un único recibo anual, en cuyo caso la duración del período voluntario de cobranza no será inferior a dos meses. En todos los casos, el inicio y la terminación de los plazos de recaudación será objeto de difusión pública suficiente, en los términos establecidos por el Reglamento General de Recaudación.

5. Finalizado el período voluntario de cobranza, se iniciará de inmediato el procedimiento de cobro por la vía de apremio con el recargo correspondiente. Una vez efectuado el requerimiento de pago en vía de apremio, se procederá al corte del suministro a los abonados que no hubieren satisfecho sus deudas tributarias durante el plazo señalado en el requerimiento.

Artículo 17º.- Infracciones y sanciones

Todo acto tendente a consumir agua sin el control del contador; a manipular o a disfrutar del servicio sin haber causado alta en el mismo; o a reanudarlo, sin consentimiento del Servicio, tras su corte y cualquier otro acto contrario a lo establecido en la presente ordenanza,



constituye una infracción tributaria que será sancionada en los términos establecidos en la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo y en el Título IV de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

ANEXO Nº I. TARIFAS

La Tasa por Suministro de Agua se regulará por las siguientes Tarifas:

I. SUMINISTRO DE AGUA:

CONCEPTO	Importe
<u>1.1 Consumo Doméstico.</u>	
- Cuota Fija Bimestral. Comprende mantenimiento y renovación de contadores y mantenimiento de acometidas y red.	7,86
- Hasta 10 m ³ . Bimestrales, hágase o no consumo	8,41
- Más de 10 hasta 40 m ³ . Bimestrales, por cada m ³	0,96
- Más de 40 hasta 80 m ³ . Bimestrales, por cada m ³	1,47
- Más de 80 m ³ . Bimestrales, por cada m ³	3,05
<u>1.2 Consumo no Doméstico.</u>	
- Cuota Fija Bimestral. Comprende mantenimiento y renovación de contadores y mantenimiento de acometidas y red.	8,91
- Hasta 10 m ³ . Bimestrales, hágase o no consumo	10,52
- Más de 10 hasta 40 m ³ . Bimestrales, por cada m ³	1,15
- Más de 40 hasta 80 m ³ . Bimestrales, por cada m ³	1,79
- Más de 80 m ³ . Bimestrales, por cada m ³	3,74
<u>1.3 Usuarios por consumos colectivos</u>	
- Cuota Fija. Bimestral.	8,91
- Tarifa Unica. Por cada m ³ facturado.	1,37

A los únicos efectos de aplicación de las tarifas anteriores, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Se consideran “Usuarios por Consumos Colectivos”:
 - a. En consumo doméstico: las Comunidades de Propietarios en edificios con división horizontal, con un solo contador.
 - b. En consumo no doméstico: los Centros Oficiales y los Centros de interés local, las granjas ganaderas, agrícolas y avícolas y los suministros de agua exclusivos para extinción de incendios, previo acuerdo de la Junta de Gobierno Local a solicitud de la persona, física o jurídica, obligada al pago de la tasa.



- Cuando exista un contador general comunitario del que dependan los divisionarios, la facturación se llevará a cabo de forma individualizada para cada abonado, tomando como base los volúmenes registrados por cada contador divisionario, incrementados por igual, en la cantidad resultante de dividir por el número de ellos la diferencia positiva, si es el caso, entre el volumen registrado por el contador general y la suma de los individuales.
- Al contador general comunitario, cuando de él dependan los contadores individuales, sólo le será de aplicación las tarifas correspondientes a cuota fija bimestral contenidas en el presente cuadro.

II. DERECHOS DE CONEXION Y DE USOS CUALIFICADOS:

Para la formalización de las pólizas de contratación del suministro, será requisito indispensable el abono de los correspondientes derechos de conexión a los que se añadirán los de usos cualificados, cuando proceda. Dichos derechos, que se facturarán en el primer recibo que se presente al cobro, se establecen en los siguientes:

CONCEPTO	Importe
<u>2.1 Derechos de conexión:</u>	
– Abonados con contador de hasta 15 mm	64,53
– Abonados con contador de hasta 25 mm	162,95
– Abonados con contador de más de 25 mm	329,22
<u>2.2 Derechos por usos cualificados:</u>	
– Uso comercial y salones agrícolas.	44,87
– Uso de obra:	
▪ Presupuesto de Ejecución Material de hasta 30.000,00 euros	64,53
▪ Presupuesto de Ejecución Material de 30.000,01 a 150.000,00 euros	162,95
▪ Presupuesto de Ejecución Material mayor de 150.000,00 euros	329,22
– Otros Usos distintos de vivienda.	44,87